



Proceso : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
(PAGO DIRECTO)
Radicado : 680014003006-2024-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente solicitud que promueve **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial contra **MARGARITA TRASLAVINA MENESES** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adjunte el formulario de inscripción inicial.
2. Acate lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Deberá el interesado informar al Juzgado si avisó a la deudora MARGARITA TRASLAVINA MENESES acerca de la ejecución por pago directo a la dirección física reportada en el contrato de prenda sin tenencia y en el formulario de registro de ejecución, la cual es: CR 8 NO 6 – 50 Barrio Santa Ana de Floridablanca, teniendo en cuenta la directriz fijada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 consistente en que el acreedor garantizado deberá: “...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución..”

Se transcribe la norma en lo que corresponde:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior...” (subraya fuera de texto)

Se pone de presente que lo aquí solicitado es independiente de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo articulado en el sentido que, el numeral 1 se centra en lo referente al aviso del inicio de la ejecución al deudor y el numeral 2 a la entrega voluntaria del bien por parte del garante.

Deberá el demandante acatar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, entendiendo que al introducir la dirección física en el contrato de prenda se hizo con el fin de ubicar al deudor y/o notificarlo de cualquier situación que se derivara del contrato celebrado, considerándolo un medio que se pactó por las partes para avisar cualquier circunstancia relacionada con la garantía mobiliaria otorgada.



Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al correo electrónico: TA.CHR@HOTMAIL.COM no fue efectiva.

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	924
Emisor:	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com (info@garciaduarteabogados.com)
Destinatario:	TA.CHR@HOTMAIL.COM - MARGARITA TRASLAVINA MENESES
Asunto:	NOTIFICACIÓN EJECUCIÓN GARANTIA MOBILIARIA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MARGARITA TRASLAVINA MENESES - CC63334405
Fecha envío:	2024-02-29 10:45
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)
Fecha: 2024/02/29
Hora: 10:49:48

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico **N°046** del 10 de abril 2024.